19°. 20)



POR PEDRO DE VALDES, Y CONSORTES, hermanos legitimos, y herederos abinteſtato de Iuan de Valdes.

(✵) EN EL PLEYTO. (✵)

CON D. GERONIMA Negrete, viuda, muger que fue del dicho Iuan de Valdes.

En Granada. En la Imprenta Real. Por Franciſco Sanchez, y Baltaſar de Bolibar, a la entrada de la calle de Elvira, en la calleja del Correo viejo, año de 1650.



A pretension de Pedro de Valdes, y sus hermanos, es, que se ha de declarar que les pertenecen enteramente los oficios de guarda mayor de el Zacatin, y juez de cauañiles, que fueron de el dicho Iuan de Valdes su hermano, y quedaron por su fin y muerte.

2 ¶ Fundase, en que, como consta de los titulos que estã presentados, hizo merced dellos su Magestad con sus preeminencias y aumentos a el dicho Iuan de Valdes solamente, y asi aunque entonces estuuiesse casado, se le adquirieron en possesion y propriedad, sin que doña Geronima Negrete su muger tenga parte en ellos, l. 2. & 3. & 5. tit. 9. lib. 5. Recopilat. Noguerol allegation. 8. num. 50.

3 ¶ Y quando mucho podria pretender doña Geronima, que la cantidad que se dió en orden a facilitar mas el despacho era comun de ambos marido y muger, y asi le pertenece a ella la mitad de la que constare que con efeto se diò por ellas, con supuesto que ella tuuiesse parte en aquel dinero, l. penultim. C. si quis alteri, vel sibi, ibi: *Cũ itaque de rebus communibus fratrem patruelem tuum quædam comparasse contendas de tua pecunia, hunc conveniundo consultius facies; nam in rem de rebus ab eo comparatis tibi contra eum petitio non competit.* Matienço in l. 2. tit. 9. lib. 5. Recopilat. n. 35. glos. 1. cũ pluribus alijs.

4 ¶ Sin que a esta pretension pueda obstar la escritura de renunciacion, ò donaciõ de que doña Geronima Negrete opone, pretendiendo, que por auerle donado, ò renunciado estos oficios el dicho Iuan de Valdes, le pertenecen a ella, y no a sus herederos: porq̃ esta oposiciõ se excluye por muchos medios.

Lo

5 ¶ Lo primero, porque no se halla aceptacion que la dicha doña Geronima hiziesse de esta escritura, ni de la donacion, ò derecho que pretende se le adquiriò, y sin ella quedó reuocable, y no pudo adquirirsele dominio, accion, ni possession alguna, l. absenti, ff. de donationibus, Paul. Castrensis in l. Titia, §. eidem respondit, ff. de verbor. obligationibus, Gregor. in dict. l. 63. tit. 18. part 3. verbo, *recibiente por si*, & in l 4 tit. 4. part. 5 glos. 1. Mieres quęst. 36. num 10. Barbosa in l. 1. ff. soluto matrimonio, part. 3. num 17. Molina de primogenijs, lib. 4. cap. 2. num. 64. Azeuedo in l. 1. num. 48. & in l. 2. tit. 6. lib. 5 nouæ Recopilat. num. 11. Auend. in l. 44. Tauri, glos. 9. num. 18.

6 ¶ Ni quando bastara la presencia de la donataria, esta no se ha verificado, ni se presume, Petrus Surdus cons. 425. num. 44. Menchaca lib. 2. illustrium controuers. cap. 60. num 1. & 2. Cãcerio variar. resolut. lib. 1. cap. 8. num. 29. Hermosilla in l. 4. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 11.

7 ¶ Sin que obste el tener en su poder la mesma parte la escritura, porque supuesto que se la pudo tomar ella misma, caso que se otorgasse, ó quedasse con ella, ò entregarsela al mesmo escriuano, aunque contra su legalidad, y obligacion, mientras no se prueua concluyentemente que se la entregò la misma parte para efeto de hazerla irreuocable, no puede esta consideracion fauorecer a la donataria, vt in l. 17. & 44. Tauri, expresse cauetur, ibi: *O le ouiere entregado ante escriuano la escritura de ello.*

8 ¶ Vltra de que, aunque la entrega de escritura hecha por la parte la pudiera hazer irreuocable, esto no procede en la donacion, ò escritura que de su naturaleza es nula, que entonces qualesquier clausulas siguen la naturaleza del acto inualido, Alexand. Ludouis. decis. 283. liter. B. nu. 9 Garcia de beneficijs, 5. part. § 9 cap. 1. nu. 418. Stephan. Graciano cap. 954. num. 11. Petrus Surdus cons. 28. á num. 52.

9 ¶ Y si se replicare, que con auer presentado aora esta escritura antes de auerla reuocado Iuan de Valdes, y con vsar de ella, pretendiendo que se execute, estos actos sirven de aceptacion. Respondemos, que aunque fuera formal, y expressa, haziendose despues de la muerte del donante, no puede aprouechar, vt colligitur ex §. recté quoque mandatum. Instit. de mandato, cap. relatum, & cap. gratum, de officio delegati, donde los actos que penden de voluntad se acaban con la muerte, como con la reuocacion, y auiendo de concurrir la aceptacion reintegra, como parte integrante, necessaria para la reualidacion, irreuocable de el contracto de donacion, a el mismo tiempo que duraua el consentimiento y voluntad en el donāte, aunque intervenga despues, no basta para su irreuocabilidad, tradunt Ledesma in tractat. de iustitia commutatiua, cap. 3. de dominio, fol. 355 vers. *Digo lo tercero.* Et verbo, *la tercera dificultad,* Gregor Lopez in l. 4. tit. 4. part. 5. verbo, *no lo pue de facer,* circa finem, Paulus Castrensis cons. 195. num. 9 & 10. volum. 2. Matienço in l. 7. tit. 10. lib. 5. Recopilat. glos. 2. num. 13. ibi: *Mortuo autem donatore donatarius, vel hæres eius acceptare non poterit donationem, quam ipse vel notarius pro eo non acceptauerat,* Osasco Cacherano decis. Pedemontana 119 num. 24. ibi: *Donatio facta absenti, non potest ratificari mortuo donatore.* Hermosilla plures referens in l. 4 tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 49. Y aunque despues en el num. 50. cita otros Doctores por la cōtraria opinion, la resolucion de estos, leidos con atencion procede en caso que quando no aya aceptacion del donatario, se halla por lo menos del notario, ó escriuano ante quien se otorgò la donacion: ò en caso, que demas de otorgarse la donacion, embia el donante carta, ò nunció al donatario auisandole de su voluntad, declarando con esto la voluntad enixa que tiene de donar, y antes de llegar a el lugar donde assiste el donatario, ha muerto el donante, y entōces se acepta: y los mas de

de todos los Doctores que Hermosilla cita hablã como el en diferent equestion, de si los herederos podran reuocar la donacion hecha por el donante, y este no es nuestro caso; pues los de Iuan de Valdes no pretendé reuocar ellos esta escritura, si por si valiò; y lo que dizen es, que no se ha de estar a ella, porque no valió no estando acetada en vida.

10 ¶ Lo segundo, porque siendo estos oficios del dicho Iuan de Valdes, no pudo valer la donacion que hizo de ellos en fauor de la dicha doña Geronima su muger estando casado, y velado con ella, l. cum hic status 32. ff. de donat. inter virem & vxorem, cap. donatio 3, de donationibus inter virũ, l. 4. & 5, tit. 11. part. 4. Anton. Gomez tom. 2. variarum, cap. 14. num. 23.

11 ¶ Y aunque estas leyes se limitan en caso que el marido, ò muger que haze la donaciõ al otro, perseueran en el mismo intento de donar hasta su muerte, porque entonces, auiendo precedido aceptacion, se confirma con ella la donaciõ, vt patet ex dict. cap. donatio, ibi: *Nisi donataris obitu confirmetur*, l. 1. C. de donationibus inter virũ & vxorem. Esta limitacion procede solamente en caso que el donante entrega al marido, ó muger donataria los bienes que le dona: túnc enim hallandose con la possession de ellos a el tiempo de la muerte, y sin reuocacion juntamente expressa, ó tacita, queda confirmada la donacion y esta juntamente con la entrega y possession de bienes siruen de titulo, que aũque en su principio no valiò, se conualidó despues, para que ningun heredero del donante pueda despojar de ellos, ex l. Papinianus 8. ff. de donation. inter virum & vxorem, & conducit text. in l. 2. C. si quis alteri, vel sibi, Cardinal. Tusch. conclus. 691. verbo, *donatio*, num. 56 ibi. *Declara, quia valet sequuta traditione aliás ea non interveniente à principio, non confirmatur morte*, & conclus. 692. per totam, præcipué num. 3. ibi: *Extende, quia licet confirmetur morte donantis, tamen intelligitur si interveniat traditio aliás secus*, Antonio Gabriel

lib. 3 tit. de donationibus, concluſ. 3. num. vltim. Couarr. in Rubric. de teſtamentis, 3. part. num. 2. 3. & 4. ibi: *Nam licet donatio cauſa mortis inter coniuges facta morte confirmetur, non ſic facta inter coniuges, niſi traditio interceſſerit.* Et num. 4. ibi: *Sic etiam cæteræ donationes inter viuos coniuges factæ traditionem exigunt, vt mortæ confirmentur*, conducit lex donationes quas parentes, C. de donat. inter virum & vxoré, optimè Thom. Sanchez de matrimonio, lib. 6. diſputat. 14. num. 6. & 7. & diſput. 15. num. 1. Dom. Ioſeph Vela, cum pluribus á ſe relatis, diſſertat. 14. num. 47. & 60.

12 ¶ Vltra de que para que ſemejantes donaciones inter virum & vxorem queden reuocadas, no es neceſſario que intervenga reuocacion expreſſa, y baſta que por qualeſquier actos aya declarado ſu voluntad el donante, ex l. cum hic ſtatus 33. §. ait oratio, ff. de donationibus inter virũ & vxorem, ibi: *Fas eſſe eũ in quidem qui donauit pœnitere.* Et iterũm, ibi: *Pœnitentiam accipere debemus ſupremam*, latè Thom. Sanchez de matrimonio, lib. 6. diſput. 15. per totam.

13 ¶ Reſolucion que ſe ajuſta a los terminos en que nos hallamos, pues deponẽ muchos teſtigos, que deſpues del año de 32. en que pretẽde don Geronimo que ſe otorgó eſta eſcritura, dixo, y publicó en diferentes ocaſiones que ſe ofrecieron el dicho Iuan de Valdes, que auia de dexar eſtos oficios a ſus hermanos, y que para ellos los queria, comunicando eſte intento a los teſtigos, declarandoles aſsi ſu voluntad.

14 ¶ Y baſtò dar a entender, ò declarar que eſtos oficios auian de ſer de ſus herederos, y queria dexarſelos, para que ſe juzgue que los quitaua a la muger, con ſupueſto que ſe los huuieſſe donado, l. rem legatam, ff. de adimendis, & transferendis legatis.

15 ¶ Y quando quiſieſſe conſiderarſe eſta donacion como cauſa mortis, es igualmente nula inter coniuges, que la donacion entre viuos,

y corren igualméte en ella las mismas razones de prohibicion, y los fundamétos precedétes, l. mortis 54. ff. de donationibus inter virũ & vxoré, l. si mortis 40. ff. de donation. causa mortis, l. 11. tit. 11. part. 4. Antonio Gomez in l. 52. Tauri, nu. 4. Sanchez de matrimonio, lib. 6. disputat. 10. glos. in l. 2. ff. de dote prælegata, verbo, *legatum*, quam ab omnibus dicit approbatam Couarr. in Rubric. de testamentis, 3. part. num. 2.

16 ¶ Imò, aun en los casos que por auer aceptacion, y entrega de bienes, y perseuerancia en el donante hasta la muerte, se confirmara con ella la donacion causa mortis, pudieran los herederos sacar de los bienes, ó oficios la falcidia, ó quarta parte de la cantidad que valiesse la donacion, l. in donationibus 12. C. ad legem falcidiam; vbi summarium Saliceti, & Baldi: *In donationibus inter virum & vxorem morte confirmatis habet locum falcidia*, & ibidem glos. verbo, *factis*, alia iura citans.

17 ¶ Y en estos terminos de quererla considerar como donacion causa mortis, sin las demas nulidades que padece, y referiremos en su lugar quando tratemos de ellas mas particularmente, eran necessarios para su validacion y firmeça cinco testigos, l. fin. C. de donation. causa mortis, l. fin. tit. 4. part. 5. ibi: *E deuese fazer delante de cinco testigos a lo menos*, & ibi Gregor. Lopez, liter. C.

18 ¶ Tertiò, porque son de mas valor de seys mil ducados, y no estando insinuada, aunque huuiera sido con entrega, no pudiera tener firmeça, vt tradit Tusch. vbi supra num. 68. loquens in donatione inter virum & vxorem, y que el defeto de la insinuacion anule en el excesso de los quinientos sueldos qualquiera donacion, probat lex sancimus, C. de donationibus, l. penult. eod. tit. l. 8. tit. 4. part. 5. Antonio Gomez tom. 2. cap. 4. num. 6. Cancerio variar. resolut. cap. 8. num. 1. Escobar de ratiocinijs, computat. 25. num. 1. Gutierrez de iuramento confirmatorio, 1. p. c. 7. n. 1.

Quartò,

19 ¶ Quartò, porque no se hallando como no se hallò la escritura en el protocolo, ó registro del escriuano, es nula, y no haze fee, ni se puede juzgar por ella, ex dispositione text. in l. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat. ibi: *Que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo susodicho, so pena que la escritura que en otra manera se diere signada sea en si ninguna, &c.* vbi Azeuedo, Burgos de Paz cons. 20. num. 3. Gregor. Lopez in l. 55. tit. 18. part. 3. glos. 5. Alexander cons. 153. nu. 11. lib. 2. Feliciano de censibus, tom. 2. lib. 3. cap. 1. per totum, Boerius decis. 37. num. 4. & ex tarditate tantum protocollandi instrumentum præsumitur falsitas, Aimon Craueta cons. 18. num. 6. Mascard. de probationibus, conclus. 740. nu. 16. Farinac. de falsitate, quæst. 153. num. 181. sicut ex tarda instrumenti præsentatione, Noguerol allegat. 26. num. 126.

20 ¶ Y es replica indigna de proponerse la que se haze diziendo, que esta ley no se obserua en este genero de renunciaciones, porque demas de que no ay prouança concluyente de este hecho con testigos idoneos que depongan de tiempo bastante para introduzir costumbre en la forma que se requiere para derogar las leyes: y aora nueuamente se ha presentado testimonio, por dōde consta, que se ponen las renunciaciones en registro: quando esto cessara, contra las de la Recopilacion no puede alegarse, ni deue admitirse, y aunque se alegue, y prueue, se ha de juzgar por ellas, como consta de la ley y pragmatica que está antes del tit. 1. lib. 1. Recopilat. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recopilat. ibi: *Guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene, aunque no seā vsadas, ni guardadas,* Carrasco de el Saz, cap. 4. per totum.

21 ¶ Quintó, porque sin protesta alguna inventariò estos oficios doña Geronima de Negrete, con que fue visto confessar que eran, y quedaron por muerte de su marido, y que no eran de ella, ni se los tenia dados, ex l. fin. C. arbitrium tu-

tellæ,

tellæ, ibi: *Non esse aliud inspiciendum, nisi hoc quod scripserit.* Et iterúm, ibi: *Nec enim sic homo simplex, imó magis stultus invenitur, vt in publico inventario scribi contra se aliquid patiatur*, l. penultim. tit. 18. part. 3. Y por el mismo caso que lo inventario reconoció la buena fee, y que no podia pretender derecho a la pretension que aora ha intentado, argum. cap. licet hæli, de simonia, ibi: *Quasi male conscius liti cessit.*

22 ¶ Sexto, porque sin las presunciones de falsedad que resultan de los fundamentos precedentes de no estar protocolada la escritura, y de la tardança sola de ponerla en registro, ni auerse tenido noticia de ella, y de auer inventariado estos oficios doña Geronima de Negrete, resultan otras muchas contra ella, que demas de serlo, la anulan, y quitan el credito que pretenden se le dè, quales son la de no tener mas que tres testigos, vno de ellos muerto, y otro hijo de la donataria, principalmente interessada en este pleyto, en cuya cabeça tiene ya puestos los oficios sobre que se litiga, por no tener otro hijo ni heredero, con que no es testigo idoneo, ex ratione textus in §. legatarijs sumpto argumento à contrario sensu, ibi: *Quia non iuris successores sunt.* Instit. de legatis. Y por la afeccion que se presume que tiene a la causa, siendo como es de doña Geronima su madre legitima, cap. 5. de testibus.

23 ¶ Y por ser el principalmente interessado en ella, ex l. omnibus, C. de testibus, l. nullus, ff. eod. tit. auiendo de ser tres testigos, y fidedignos. Authent. de instrumentor. cautella, §. 1. collation. 5. ibi *Non minus quam trium testium fidedignorum.* l. 54. tit. 18. part. 3. l. 1. tit. 9. lib. 2. fori, Couarr. cap. 20. num. 4.

24 ¶ Y especialmente estando en lugar donde auia tantos, mayores de toda excepcion, y acostumbrandose a poner en todas las escrituras que se otorgan tres, a quien no resulte vtilidad de el contracto, y no menos, vt testatur Gutierr. lib.

C 1. prac-

1.practicar.queſt.140.num.1.

25 ¶ Y baſtaria la eſperança de auer de ſuceder a ſu madre en todos ſus bienes, ex l.1.§ denuntiari, ff de ventre inſpiciendo, ibi. *Cum in ſpe ſit conſtitutus ſucceſsionis qualis qualis ſit debet audiri.*

26 ¶ Y no es de menos conſideracion el no auerſe nunca ſabido ni entendido que eſta eſcritura ſe houieſſe otorgado, ni eſtuuieſſe hecha donacion de los oficios ſobre que ſe litiga a la dicha doña Geronima, no ſiendo veroſimil que dexara de tenerſe noticia deeſte hecho ſi ſe otorgara, nam ex inveroſimilitudine præſumitur falſitas contra inſtrumentum, Bald.in l 1. C.de ſervis fugitiuis, Aymon Craueta conſ. 61.num.9. Grammat. decil. 28. Auguſtin. Barboſ. axiomat. iuris 223.n.5.

27 ¶ Con que juntamente concurre la prouança indiuidual que ſe ha hecho, de que la firma que ſuena ſer de Iuan de Valdes, que eſtá en la dicha eſcritura, no es ſuya, ni ſe parece a las demas que ſe han cotejado con ella de otras cartas y eſcrituras que no ſe duda que eſten firmadas de ſu nombre, ni que ſean ſuyas, ni de ſu letra.

28 ¶ Y ſiendo los que en eſto depuſierõ maeſtros de eſcuela, que dán tan concluyente razon de ſus dichos, ſe ha de eſtar a ſus depoſiciones, l comparationes, verſ. *Omnes*, C.de fide inſtrumẽtorum, & ibi gloſ. l ſemel, C.de re militari.lib.12. l.hac edictali, § his illud, verſ. *Mobilium*, C. de ſecundis nuptijs, cap ſignificaſti el 2 de homicidio, cap propoſuiſti, iuncto cap. penultim. de probationibus, tradunt Farinac.de teſtibus, quæſt. 68. num.95. Maſcard. concluſ. 395. num. 4. Noguerol allegat.18.num.5.

29 ¶ Y quando no ſe tengan eſtos fundamentos mas que por preſunciones de falſedad, no tratandoſe como no ſe trata de caſtigar a los que la cometieron, ſed tantum de enervar el credito que pretenden ſe dé a eſta eſcritura, baſtan para quitarſelo, y que no ſe pueda juzgar por ella, Aymon Craueta conſ.28.num.9. Farinac.conſ.80. num.39.

num. 39. Surd. conf. 173. à num. 1. lib. 1. Gratiano disceptationum forensium, tom. 5. cap. 873. num. 26.

30 ¶ Y aunque los testigos, maestros de escuela, y personas inteligentes que han declarado, y la vista de ojos, y cotejo que se ha hecho de firmas y letras no concluyan mas, de que la que está en la escritura sobre que se litiga es supuesta, y no de Iuan de Valdes, esto basta para que no sea instrumento publico, ni prueue, respeto de ser la firma de el otorgante, sabiendo escriuir, de forma substancial para la validacion de la escritura, l. 13. tit. 25. lib. 4. ibi: *E si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, ò otro que sepa escriuir*, optimé in simili Monter à Cueua decis. 14. num. 5. Y quando no lo fuera, la suposicion sola de firma que no intervino bastara con las demas conjecturas de falsedad para tenerla por verificada.

31 ¶ Præterea, porque quando todo lo que auemos fundado cessara, no parece, segun la contextura de esta escritura, y el modo tan extraordinario con que se entra hablando en ella, vnas vezes con relacion a Iuan de Valdes, y otras al escriuano, como que es de cada vno la nota, sin poner clausula de irreuocabilidad, ni de translacion de possession, ò otra alguna de las que necessitaua para su firmeça: que fue mas que vna renunciacion, y hecha en confiança, para mayor seguridad de que estos oficios no se perdiessen, y por si las cedulas de perpetuydad no se hallassen, para mayor cautela. Y siendo esto assi, no puede pretenderse, que por semejãtes actos, ò renunciaciones se trásfirió derecho, ni dominio alguno, cum actus agentium non operetur vltra intentionem operantiũ, l. non omnis, ff. si certum petatur, l. age cum Geminiano, C. de transaction. & deprehenditur ex integro, tit. 4. de las reannciaciones de los oficios, lib. 7. Recopilat.

32 ¶ Sin que obste dezir, que es vn testigo

tigo Sacerdote, pues ni aun para prouar basta vno solo, aunque de mayor autoridad y dignidad sea, etiam regalis, l. iuris iurandi, C. de testibus, especialmente quando, como aqui, contradice la deposicion a la relacion de la escritura, pues el afirma que estaua Iuan de Valdes enfermo en la cama, y en ella se dize, que de partida para hazer viage. Y mucho menos quando por forma substancial de el acto, ó escritura se requiere numero cierto y determinado, tùnc enim se ha de cumplir ad vnguē, y en forma especifica, ex l. qui hæredi, l. Mæuius 54 ff de condition. & demonstrat, cum iuribus similibus, Monter á Cueua dicta decis. 14. num. 6.

33 ¶ Y quando estas consideraciones no fueran fundamentos tan concluyentes de la justicia de esta parte, bastara considerarlos como presunciones de falsedad, para que no deuiera darse credito a esta escritura, cum in ciuilibus coniecturæ probent falsitatem.

34 ¶ Y mucho mas quando concurren tantas, cap. 2. de renuntiatione, lib. 6. ibi: *Dummodo de præmissa fraude appareat saltem per aliquas probabiles coniecturas.*

35 ¶ Septimo, porque se dixo, que se hazia la renunciacion por si Iuan de Valdes no bolvia de aquel viage, y para en caso que esto sucediesse, assi condicionalmente, y dando esta por causa final, vt patet, ibi: *Y porque pudiera ser, lo que nuestro Señor no permita, en el camino darme el mal de la muerte, &c.*

36 ¶ Y supuesto que no se cumpliò la condicion puesta en la escritura, ni sucediò aquel caso, pues consta que bolvió del viage que entonces tenia tratado el dicho Iuan de Valdes, quedò anulada, y resuelta, l. ea lege, C. de condictione ob causam ibi: *Vel vt donatori, vel eius hæredi condictio, si non fuerit conditio servata quæratur*, l. 15. tit. 14 part. 5. vers *Otro si dezimos*, cap. verùm 4. de condit. appositis, ibi: *Nisi forté tali sit conditione collatum, quod ea cessante debeat reuocari*, Giurba decis. 60. num. 31.

Dom.

Dom. Valençuela conſ. 23. num. 164. Barboſa in praxi exigẽdi penſiones, quæſt. 9. num. 13. Dom. Caſtillo cap. 109. num. 3.

37 ¶ Et probat magis in terminis l. ſed etſi 14 ff. de donationib. inter virum & vxorem, ibi: *Sed etſi mors ſit inſequuta, non videri res factas mulieris, quia in alium caſum facta eſt*, l. ſi is ſervus 21. ff. eod. tit. ibi: *Donec vir, aut moriatur, aut ſuſpitione mortis propter quam donauit liberetur*, l. Senatus, ff. de donation. cauſa mortis, Gratiano cap. 826. num. 44. l. non omnis 19. ff. de rebus creditis.

38 ¶ Et verbum illud, ſeu gerundium, *ſucediendo*, importat conditionem, ideſt, *ſi ſucediere*, y no puede verificarſe en otro caſo que el expreſſado, ex l. ſi quis ita, ff. de vulgari, Ludouiſio deciſ. 433. num. 6. & ibi Beltraminus, liter. A. num. 21. ibi: *Huiuſmodi verba, tùnc & eo caſu, & ſimilia ſunt limitatiua, & impediunt extenſionem ad alium caſum*, Barboſa dict. 105. Hondedeo lib. 1. conſ. 49. nu. 48. Surdo conſ. 49. num. 6. Fuſario quæſt. 31. nu. 32 & 33. Menoch. conſ. 326. num. 16. Aldobrandinus conſ. 30. num. 11. & 34. Romano conſ. 131. num. 1.

39 ¶ Y que eſta condicion ſe entienda de aquel viage que trataua de hazer, ſe manifieſta cõ euidencia de el contexto de la eſcritura, ibi: *Por quanto eſtoy de partida.* Et ibi: *Y podria ſuceder que en el camino murieſſe.* Et ibi: *Sucediendo el caſo ſuſodicho*, que ſe han de entender de aquel, pues de eſte, y no de otro trataua entonces.

40 ¶ Y aun en duda ſe deuian entender aquellas palabras de el primero, ex l. boues, §. hoc ſermone, de verbor. ſignificat. vltra de que no la ay, pues ſi ſu intento fuera comprehender qualquiera contingencia, no auia de dezir, *y podria ſuceder*, pues no dudaua que alguna vez auia de morir: vnde, el *podria ſuceder* preciſamente ſe ha de entender de el viage que entonces hazia.

41 ¶ Y vltimamente advertimos, que el principal valor de eſtos oficios cõſiſte en las preeminen-

minencias que por dos diferentes cedulas les concedió despues del año de 32. su Mageſtad a inſtãcia del miſmo Iuan de Valdes, concediendole facultad de nombrar teniente en el oficio de Iuez de cauañiles, y que eſte pudieſſe vſar a vn miſmo tiempo, que el en vn lugar, y en diferentes: y con calidad, de que las juſticias ordinarias no pudieſſen impedirſelo, ni conocer por via de exceſſo, ni en otra manera alguna en razon de ſus procedimientos.

42 ¶ De que ſe infiere, que los aumentos, perpetuacion, y preeminencias, como adquiridas deſpues del año de 32. no pudieron quedar comprehendidas en aquella eſcritura, l. ſi ita legatum, ff. de auro & argento legatis, ibi: *Id legatum, videtur quod teſtamenti tempore fuiſſet, quia præſens tempus ſemper intelligitur ſi aliud comprehenſum nō ſit.* Dom. Couarr. practicar. cap. 2. num. 5.

43 ¶ Eſpecialmente no ſiendo aumento la intẽte, quod in erat ipſi rei, ſed potius extrinſeco, que por ſi puede conſiſtir, y el oficio lo era antes ſin el, vt in cap. 1. de inveſtitura, de re aliena facta in vſibus feudorum, §. éccontrario, Addentes Molinæ lib. 1. cap. 26. num. 2.

44 ¶ Y aunque ſe conſideraran eſtos oficios como bienes de otro, los mejoramientos hechos en ellos ſe deuieran pagar a los herederos de quien los hizo, ex l. in fundo, ff. de reivindicat. Y mucho mas no ſe auiendo hecho en bienes cuyo dominio ſe huuieſſe adquirido a la muger, y no ſiendo el titulo irreuocable, ni tal que le pudieſſe auer dado poſſeſsion alguna. Salva, &c.

El Licenciado Pedro Calvo Oſſorio.